



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
[j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veinticinco (2.025)

**Auto No. 735**

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- La demandante carece de derecho de postulación, toda vez que, si bien en la demanda se indicó que se anexaba el poder conferido al abogado José Daniel Villegas García, dicho documento no fue efectivamente aportado. En consecuencia, no se acredita la representación judicial del profesional que suscribe la demanda, por lo que deberá subsanarse dicha omisión allegando el poder correspondiente, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, debe indicarse el **domicilio** de las partes.
- 3.- En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, debe indicarse la **dirección física** de notificación de las partes y del apoderado judicial, ya que la dirección electrónica no es sinónimo de aquella.
- 4.- En línea, deberá indicar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas corresponden a las utilizadas por los demandados, informar la forma cómo las obtuvo y aportar las evidencias correspondientes; conforme lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- 5.- Debe allegar los certificados de existencia y representación legal **vigentes** de las sociedades demandadas, toda vez que los aportadas datan del año 2.024; por lo tanto, no es posible determinar su estado actual. (Numeral 2 artículo 84 del C.G.P.)

PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTA  
DEMANDANTE: DIANA MARÍA PINEDA ESCANDÓN  
DEMANDADO: DANIEL ERNESTO PINEDA ESCANDÓN  
RADICACION: 76-001-31-03-008-2025-194-00

6.- Se demanda a las sociedades Pineda Escandón Asociados Sociedad en Comandita Simple y Complejo Turístico Vacacional Nacional Sociedad Limitada, indicando que ambas son representadas legalmente por el también demandado, señor Daniel Ernesto Pineda Escandón. Sin embargo, se omite precisar si el mencionado señor ostenta la calidad de socio gestor en la sociedad en comandita simple, dado que las reglas de representación difieren según el tipo societario, y tratándose en este caso de una sociedad en comandita simple y otra de responsabilidad limitada, se requiere al demandante aclarar y acreditar la calidad con la que el señor Pineda Escandón actúa en cada una de ellas, en especial en lo que respecta a la representación de la sociedad en comandita simple. (Numeral 2 Art. 82 del C.G.P.)

7.-En línea con lo anterior, teniendo en cuenta la manifestación realizada en la demanda respecto de la situación actual de las sociedades demandadas (en liquidación), es pertinente que se informe si el señor Daniel Ernesto Pineda Escandón funge como liquidador, de ser así, indicar la dirección física y electrónica que tenga para efectos de notificación.

8.- Si bien agregó un acápite a la demanda que denomina “juramento estimatorio de la rendición provocada de cuentas” la demanda carece del requisito establecido en el numeral 1° del artículo 379 del C.G.P ya que no fue estimada **bajo juramento**, conforme los lineamientos del canon 206 ibídem, la suma que considera debérsele a actora; esto es, explicando de manera razonada y discriminando cada uno de los conceptos que considera debe rendírsele cuentas.

9.- En cuanto a la prueba testimonial, debe cumplirse con los requisitos que consagra el artículo 212 del C.G.P., y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, igualmente indicarse el canal digital donde deben ser notificadas según lo consagra artículo 6° de la ley 2213 de 2022 que señala: “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*”

10.- La parte actora debe indicar el monto de la cuantía del presente asunto conforme lo exige el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso.

11.- Las pruebas documentales adjuntas fueron relacionadas de manera general y su número excede las mencionadas en el acápite correspondiente. En consecuencia, deberá la parte demandante relacionar de forma clara y ordenada cada uno de los documentos que pretende hacer valer, indicando su contenido, y adjuntarlos preferiblemente en un solo archivo PDF legible.

De este modo, deberá ajustar lo precisado en un nuevo escrito.

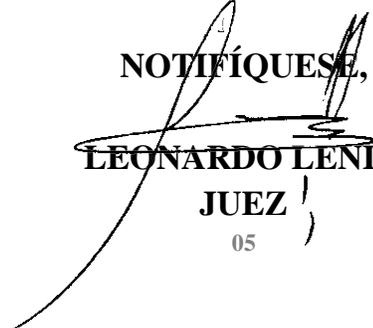
Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

*PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTA*  
*DEMANDANTE: DIANA MARÍA PINEDA ESCANDÓN*  
*DEMANDADO: DANIEL ERNESTO PINEDA ESCANDÓN*  
*RADICACION: 76-001-31-03-008-2025-194-00*

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**  
  
**LEONARDO LENIS.**  
**JUEZ 1,**  
05